

EXPEDIENTE: 1176/2012-G1

Guadalajara, Jalisco, Mayo dos del dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS los autos para resolver nuevo laudo en el juicio laboral número 1176/2012-G1, promovido por el **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo 944/2015 y adhesivo**. - - - - -

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 28 veintiocho de Agosto del año 2012 dos mil doce, el hoy actor, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; el día 29 veintinueve de Agosto del año 2012 dos mil doce, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas y se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando contestación la demandada dentro del término otorgado. - - - - -

II.- Con fecha 14 catorce de Marzo del año 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la Audiencia trifásica, por lo que en la etapa CONCILIATORIA las partes manifestaron que se encontraban en pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo y poner fin al presente juicio, por ello, se suspendió la misma; el 10 diez de Junio del año 2013 dos mil trece, se reanudó la audiencia en la etapa de DEMANDA y EXCEPCIONES, donde la parte actora amplió su escrito inicial de demanda y ratificó tanto la demanda inicial como la ampliación a ésta, suspendiéndose la audiencia por el término solicitado por el ente enjuiciado para dar contestación a la ampliación, lo que hizo de igual manera en tiempo y forma; el día dieciséis de agosto del dos mil trece, se continuó con la audiencia, donde el Ayuntamiento demandado ratificó los escritos de contestación

a la demanda inicial, así como, a la ampliación; en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, las partes ofertaron sus medios de convicción que estimaron pertinentes de manera respectiva, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.- - - - -

3.- Con fecha once de noviembre del dos mil trece, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la litis, mismas que una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo del cinco de agosto del dos mil catorce, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo, el cual se emitió con data diez de agosto del dos mil quince.- - -

4.- Inconformes las partes del juicio con el fallo dictado por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, interpusieron juicio de Amparo, concediéndose únicamente a la parte actora, mismo que conoció y resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de Amparo Directo número 944/2015, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:- - - - -

PRIMERO.- La justicia de la Unión ampara y protege a **; contra el acto reclamado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en el laudo de diez de agosto de dos mil quince, dictado en el expediente 1176/2012-G1, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo, en la que previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la parte enjuiciante, si es su deseo, formular los alegatos que estime conducentes, para lo cual deberá citarla; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción emita el laudo que ponga fin al juicio.***

SEGUNDO.- Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, conforme a los términos establecidos en el último considerando de la presente sentencia.

En cumplimiento a la Ejecutoria de mérito, mediante proveído del 29 veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, se dejó insubsistente el laudo emitido con data diez de agosto del

dos mil quince, concediéndose a las partes el término de tres días para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.- - -

Una vez fenecido el término otorgado a las partes para que formularan alegatos, sin que ninguna de ellas lo hicieran, mediante proveído del diecinueve de abril del dos mil dieciséis se les tuvo por perdida tal prerrogativa, ordenándose en consecuencia turnar los autos a la vista del Pleno para la emisión del laudo correspondiente, mismo que se hace bajo el siguiente: - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a lo siguientes: - - - - -

HECHOS

(sic)... "1.- El primero de marzo del año dos mil diez ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá con el nombramiento de ejecutor fiscal adscrito a la Dirección de apremios con el carácter de supernumerario hasta el treinta y uno de marzo del año en curso, sin firmar contrato los meses de abril, mayo y junio en la primera quincena de julio con el fin de que me pagaran mi sueldo, me hicieron firmar el de ese mes, es decir, el de julio y el primero de agosto de este año me informaron que ya no me iban a recontratar y que ya no me presentara a laborar.- - - - -

2.- Se me asignó un horario de labores de las nueve de la mañana a las tres de la tarde de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana, el cual cumplía y como último salario percibía la cantidad de ***** de forma quincenal.- - - - -

3.- La relación Laboral que tenía con el demandado se desarrollaba de forma cordial pues yo desempeñaba mis actividades con esmero, dedicación y obedeciendo las ordenes que me daban mis superiores pero, el primero de agosto del año en curso, aproximadamente a las doce del

día, después de que me presenté a laborar y no pude checar mi entrada a laborar, me dirigí con la Licenciada ***** quien me informó que ya no podía checar mi entrada porque estaba dado de baja ya que no me iba a recontratar y mi nombramiento concluyó el treinta y uno de julio, que ya no me presentara a laborar porque se me iba a impedir mi ingreso.- - - -

No obstante que no había dado motivo para que me cesaran en la forma en que lo hicieron, no me instauraron ningún procedimiento administrativo que concluyera con mi cese o destitución ni me entregaron ningún aviso en donde constara cuales eran las causas por las que me estaban cesando, de ahí que el cese debe estimarse injustificado.- - - -

En tales términos, y dado que se me cesó de manera injustificada solicito se condene a la demandada al pago de las prestaciones derivadas del mismo así como las demás que le reclamo.- - - - -

Reclamo el pago del aguinaldo que se generó y el que se siga generando dado que la acción principal que ejercito es la de reinstalación por lo que debe entenderse que se trata de una relación ininterrumpida.- -

Reclamo el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y Sistema de ahorro para el retiro de los Servidores Públicos dado que no obstante estar obligado el demandado, no los pagó".- - - - -

AMPLIACIÓN

(sic)... "Se amplía el capítulo de "hechos" de la demanda inicial para manifestar que se demanda la nulidad del nombramiento que se le otorgó al trabajador actor el primero de Julio del año dos mil doce y con vigencia hasta el treinta y uno del mismo mes dado que, como se dice en el punto 1 del mismo capítulo que se amplía, al momento en que fue otorgado el trabajador laboraba sin nombramiento o contrato pues, se insiste, en los meses de abril mayo y junio del dos mil dice, es decir, no existía determinación de la temporalidad en la prestación de los servicios, de ahí que con el otorgamiento del nombramiento señalado, se le hizo renuncias a sus derechos al trabajador, locuaz está prohibido por el artículo 11 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, de ahí la procedencia de la nulidad del referido nombramiento".- - - - -

PREVENCIÓN Y AMPLIACIÓN DE FORMA VERBAL

(Sic)... "Dando cumplimiento a la prevención que se le hizo al actor mediante auto de fecha 29 de agosto del 2012 consistente en que señale lugar en donde acontecieron los hechos narrados en el punto 3 de capítulo de hechos de la demanda inicial, esto es los hechos vinculados con cese injustificado de que fue objeto, se manifiesta que esto sucedió en las oficinas que ocupa la dirección e recurso humanos, las cuales se localizaban en el tiempo en que sucedió dicho evento en la calle *****: pues se tiene conocimiento que actualmente dicha dependencia municipal ya no tiene el mismo domicilio".- - - - -

“Previamente a ratificar mi escrito inicial de demanda, se amplía en los términos del escrito en estos momentos se exhibe, constante de dos hojas útiles escrita por una sola de sus caras y se adiciona con lo siguiente: se dice que el nombramiento que se otorgó al actor del primero al 31 de julio del 2012, es ilegal y por tanto carente de valor probatorio para demostrar un nombramiento temporal pues, se insiste, el actor solo se le otorgó un nombramiento hasta el 31 de marzo del mismo 2012, sin que se le haya otorgado, por escrito, en los meses de abril, mayo y junio lo que demuestra la insana conducta de la demandada al hacerle firmar el nombramiento que impugna de nulo, pues al no habersele otorgado nombramiento en los meses señalados debe concluirse que el tildado de nulo es ilegal ante la óptica de que se les daría haciendo renunciar a los derechos que ya tenía con motivo de no otorgamiento de nombramiento en donde se señalara tiempo para el mantenimiento de la relación laboral; entonces si dicho nombramiento vigente para el mes de julio, se suscribió a pesar de que el actor ya había adquirido el derecho a laborar para el demandado por tiempo indeterminado dado la omisión de señalarse entre las partes temporalidad en el desarrollo de la relación laboral, se insiste, es nulo dicho nombramiento y por tanto carente de valor probatorio para demostrar que la relación laboral quien tenían entre actor y demandado era de carácter temporal o supernumerario, de ahí la precedencia del reclamo de la nulidad del señalado nombramiento vigente en el mes de julio del 2012. Se manifiesta que también carece de valor probatorio el nombramiento vigente del 01 al 31 de octubre del 2012 dado que no se asienta en dicho nombramiento que se haya otorgado para un trabajo eventual o de temporalidad como para que se justifique la temporalidad que se señala en el mismo de ahí que también por ese motivo carezca de valor probatorio para demostrar una relación laboral por tiempo determinado”.-----

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, dio contestación a los hechos de la siguiente manera:-

HECHOS

(Sic)... “**Al punto 1.-** Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por el actor del presente juicio, en cuanto a la fecha de ingreso a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y en cuanto al nombramiento que señala se le otorgo de Ejecutor Fiscal con carácter de supernumerario, sin embargo **omite** señalar que los nombramientos que le fueron otorgados por el Ayuntamiento demandado de **Supernumerario** fueron por **tiempo determinado**, con una vigencia el último nombramiento que se le otorgó al día **31 de Julio del año 2012**, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno.-----

Al punto 2.- Se contesta que resulta inexacto lo manifestado por el actor respecto de que se le haya asignado un horario de labores de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, ya que lo cierto es que el hoy actor fue nombrado para laborar una jornada laboral de **8 horas** diarias de **lunes a viernes**, es decir, que fue nombrado para desempeñar una jornada de trabajo de **40 horas a la semana**, con un horario de las 09:00 a las 17:00 horas, sin embargo el actor normalmente no cumplía con el horario de

trabajo asignado, ya que habitualmente nada mas laboraba de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, aun y a pesar de que en todos los nombramientos de supernumerario y por tiempo determinado que se le otorgaron se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, por lo tanto el C. *****, únicamente laboraba 30 horas a la semana, es decir, que indebidamente dejó laborar 10 horas por semana, toda vez que ésta fue nombrado para laborar una jornada de **40 horas a la semana**, luego entonces resulta una falacia la manifestación que realiza la demandante respecto de que en ocasiones su jornada se excedía de su horario de labores, ya que lo cierto es que si ésta jamás cumplió con la jornada completa para la que fue nombrada, es decir, **40 horas a la semana**; de igual manera del accionante **omite** señalar que además de descansar los **sábados y domingos** de cada semana, también descaso los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. - - -

Por lo que respecta al salario que refiere el actor percibía de forma quincenal se contesta que es inexacto el mismo, virtud de que su salario por quincena era de *****, así mismo se notar que a este H. Tribunal que el demandante **omite** señalar que el salario que le correspondía devengar como Ejecutor Fiscal **no era libre de impuestos**, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de *****, por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno. - - - - -

Al punto 3.- Se contesta que lo manifestado en este punto por el actor del presente juicio resulta una falacia, ya que lo referido por éste se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta **falso** que el día 01 de Agosto del año 2012, se haya entrevistado con la persona que dolosamente refiere, asimismo resulta **falso** que la citada persona le haya manifestado lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por lo tanto resulta mas evidente que lo único que pretende el actor es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al intentar hacerles creer hechos falsos e inexistentes, es decir, hechos que jamás acontecieron más que en la imaginación del demandante, ya que como se dijo en líneas y párrafos precedentes el C. ***** fue despedido en forma injustificada de su empleo, ya que lo cierto es que la relación laboral del ahora actor concluyó el pasado 31 de Julio del año 2012, debido a que con fecha **01 de Julio del año 2012**, el Ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó al C. *****, el nombramiento de **"Ejecutor Fiscal"**, con adscripción a la Dirección de apremios del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir sus efectos como se dijo con anterioridad el día 01 de Julio del año 2012 y feneció precisamente el día **31 de Julio del año 2012**. - - - - -

Asimismo sin reconocerle derecho alguno al accionante del presente juicio, se opone la **excepción de oscuridad** en el hecho planteado, ya que no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al supuesto despido de alude, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos, lo que deja a mi representada en completo esta de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, al no poder dar contestación en los términos adecuados.-----

Por lo que ve a la dolosa y artera manifestación que realiza el actor, respecto de que fue supuestamente cesado, o despedido en forma injustificada por que no se le instauró ningún procedimiento administrativo que concluyera con su cese o destitución ni se le entregó ningún aviso en donde constaran las causas por las que se le estaba cesando, al respecto se hace notar a sus Señorías que si no se le instauro un procedimiento administrativo ni se le entrego el aviso a que hace referencia, fue por la simple y sencilla razón de que éste **jamás fue despedido injustificadamente** como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que la relación laboral del hoy actor concluyó el pasado día 31 de Julio del año 2012, debido a que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual comenzó a surtir sus efectos el día 01 de Julio del año 2012 y feneció precisamente el día **31 de Julio del año 2012**, tal y como se advierte del nombramiento por **tiempo determinado**, que unía a la parte actora y el Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Ciudadano *********, y la parte actora, el cual aceptó y protestó su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, por lo tanto el accionante no está en condiciones de desconocer los términos del citado nombramiento.-----

Por lo que respecta al reclamo que realiza el actor respecto del pago de aguinaldo que se generó, se contestó que se le niega la acción y el derecho en razón de que dicha prestación ya le fue pagada en su oportunidad de acuerdo al tiempo efectivamente laborado; respecto al reclamo del pago de aguinaldo que se siga generando, se contesta que resulta improcedente su reclamo, lo anterior en razón de que mi representada no ha dado motivo para que se le reclame la acción principal y mucho menos esta prestación accesorio, la cual deberá de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en los puntos que anteceden, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra de insertaran.-----

Por lo que ve al reclamo del pago de las Aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, se contesta que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar dicho pago, lo anterior en razón de que el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, el cual establece que quedan excluidas de la

aplicación de la citada ley, las personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada, por la tanto si tomamos en cuenta que la relación laboral del accionante del presente juicio estaba sujeta a nombramientos por **tiempo determinado**, al clasificarse como **supernumerario**, en los términos de los numerales 3, fracción III, 16 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, luego entonces resulta a todas las luces improcedente e inatendible el pago de la prestación que dolosamente reclama el actor.- - - -

En cuanto al reclamo del pago de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, se contesta que se le niega la acción y derecho al accionante para reclamar el mencionado pago, lo anterior en razón de que resulta improcedente el reclamo de tal concepto, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **no** contempla tal prestación y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aún su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de tal concepto.- - - -

Así mismo sin reconocerle derecho alguno al accionante, **se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la prestación de la demanda, es decir, 28 de Agosto año 2011, reencuentran legalmente **prescriptas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que ávidamente que el término que tuvo el actor para ejercitar su acción al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de la prestación que se le reclama, lo anterior debido a lo improcedente de la misma.- - - - -

Por lo anterior resulta más que evidente que ya venció el término para el que fue nombrado el **C. *******, por ende no tiene derecho para reclamar la reinstalación solicitada, así como el pago de las demás prestaciones accesorias que dolosamente reclama, lo anterior en razón de que los Servidores Públicos con nombramiento de Supernumerario, carecen de acción para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional con motivo de la terminación de su nombramiento, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **7º** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, no le asiste al actor del presente juicio el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga **nombramiento de base**, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tiene una **plaza temporal** como Supernumerario, como lo es, el caso del actor, quien prestó sus servicios por virtud de un

nombramiento de carácter temporal, de ahí que el actor no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el rubro de: SERVIDORES PÚBLICOS AL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- - - - -

CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN Y AMPLIACIÓN

“A LA AMPLIACIÓN DEL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL QUE REALIZO EL APODERADO DEL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO DE FORMA ESCRITA SE CONTESTA LO SIGUIENTE: - - - - -

Por lo que ve a la ampliación que realiza el apoderado del actor respecto del pago de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos.- Se contesta que se le niega la acción y el derecho al accionante para reclamar el pago de aportaciones al **SEDAR** Sistema de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos, lo anterior en razón de que resulta improcedente el reclamo de tal concepto, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencias Estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Públicos del Estado, con sus trabajadores, **no contempla tal prestación** y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aún su condena, motivo por el cual resulta improcedente inatendible el reclamo de tal concepto.- - - -

Asi mismo sin reconocerle derecho alguno al accionante, **se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN** en la prestación reclamada por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 28 de Agosto del 2012, ya que las acciones anteriores al 28 de Agosto año 2011, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta mas que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su acción al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de la

prestación que se le reclama, lo anterior debido a lo improcedente de la misma.-----

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL).”

Por lo que ve a la manifestación que realiza el apoderado del actor respecto de que en las condiciones generales de trabajo que rigen en el Ayuntamiento demandado, dicha entidad pública se obligó a afiliar y pagar las aportaciones a dicha institución, al respecto se contesta que resulta desacertado e infundado lo manifestado por el apoderado del actor, ya que lo cierto es que las prestaciones establecidas en las citadas condiciones de trabajo únicamente se aplican a los servidores Públicos con nombramiento de base y que desde luego se encuentren debidamente sindicalizados, ya que estas prestaciones son únicas y exclusiva de los servidores públicos con nombramiento de base, por lo tanto si en el asunto que nos ocupa el actor siempre se desempeñó con nombramientos de supernumerario y por tiempo determinado resulta evidente que no le asiste el derecho para reclamar ninguna prestación que sea exclusiva de los servidores públicos de base, y máxime si tomamos en cuenta que el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, señala que quedan excluidas de la aplicación de la citada Ley las personas que presten sus servicios mediante contratos o nombramientos por tiempo y obra determinada, por lo tanto si tomamos en cuenta que la relación laboral del accionante estaba sujeta a nombramientos por tiempo determinado, al clasificarse como Supernumerario, en los términos de los numerales 3, fracción III, 16 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, luego entonces resulta a todas luces improcedente e inatendible el pago de aportaciones al Sistema de ahorro para el retiro de los Servidores Públicos que dolosamente reclama el actor, de acuerdo a los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos con anterioridad.-----

En cuanto a la ampliación que realiza el apoderado del actor capítulo de hechos, respecto a la nulidad del nombramiento que refiere, se contesta que resulta desacertado, improcedente e infundado lo manifestado por este ya que el nombramiento de Ejecutor Fiscal con adscripción a la Dirección de Apremios, que se le otorgó al **C. *******, con carácter de supernumerario y por tiempo determinado, de fecha de 01 de Julio de 2012 y con vencimiento al día 31 de Julio del año 2012, **resulta ser completamente legal**, por el simple hecho de que la Constitución General de la Republica faculta a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio en sus numerales 115 y 116, dotándolos de autonomía para dictar las normas que consideren convenientes sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado “B” del

artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo que la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado **no violenta** norma fundamental alguna, y en ese sentido se pronuncié mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Material del Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:

"TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Por lo tanto resulta evidente que si el nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó al C. *********, lo suscribió a sabiendas de que era de **supernumerario** y por **tiempo determinado**, es decir, con fecha precisa de inicio y de termino y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes al puesto que le fue encomendado, luego entonces no puede estimarse que el ahora actor gozara de estabilidad en el empleo, ya que como se señaló en líneas precedentes el vencimiento del nombramiento de supernumerario y por tiempo determinado que ostento el C. *********, constituye precisamente la finalización del término para el que fue nombrado, por lo tanto no existe el supuesto despido que dolosamente arguye el actor ni mucho menos existe la supuesta ilegalidad del nombramiento que dolosamente refiere el accionante, ya que como se dijo con antelación dicho nombramiento **resulta ser completamente legal**, ya que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado **no violenta** norma fundamental alguna, luego entonces resulta improcedente e infundada la nulidad del nombramiento que dolosamente reclama el actor, ya que lo único que pretende es sorprender la buena fe de sus Señorías al intentar hacerles creer que el ultimo nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó resulta nulo dada la supuesta ilegalidad que refiere, cuando lo cierto es que dicho nombramiento si cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece la propia Ley de la materia, por ende dicho nombramiento resulta ser completamente legal, tal y como sus Señorías lo habrán de constatar al momento en que tengan a bien analizar el citado nombramiento que habré de ser exhibido como medio de prueba del presente juicio.-----

De igual manera por lo que ve a la dolosa y artera manifestación que realiza el apoderado del actor respecto de que el C. *********, en los meses de abril, mayo y junio del 2012, laboraba sin nombramiento o contrato, se contesta que resulta una falacia lo manifestado por éste, así mismo resulta falso que no existiera determinación de la temporalidad en la prestación de los servicios, ya que la relación laboral del ahora actor siempre estuvo sujeta a nombramientos por tiempo determinado, es decir, con fecha precisa de inicio y de termino, de igual manera resulta una falacia que con el otorgamiento del ultimo nombramiento que se le expidió, se le haya hecho supuestamente renunciar a sus derechos, ya que

lo cierto es que al actor **jamás** se le hizo renunciar a ningún derecho laboral como falazmente pretende hacerlo creer a este H. Tribunal, además es importante hacer notar a sus Señorías que la Ley para la Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencias Estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Públicos del Estado, con sus trabajadores, **no contempla el supuesto de que una relación laboral se vuelva por tiempo indefinido por el simple transcurso del tiempo, ni tampoco cuando una persona diga haber laborado por algún tiempo sin nombramiento**, ya que una relación laboral no se vuelve por tiempo indefinido por el simple transcurso del tiempo, ya que de estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.- - - - -

Por lo que ve a la dolosa y artera manifestación que realiza el actor del presente juicio, respecto de que debe entenderse que la relación laboral que tenía el actor con el Ayuntamiento demandado era supuestamente por tiempo indefinido y que como consecuencia de ello no podía separarse de sus funciones sino solo previo procedimiento donde se justificara su separación en los términos del artículo 23 en relación con el artículo 22 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; al respecto se hace del conocimiento de sus Señorías que si no se le instauró al ahora actor un procedimiento administrativo, fue por la simple y sencilla razón de que éste **jamás fue despedido o cesado** injustificadamente como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que de acuerdo a lo señalado por los artículos 22 y 23 de la Ley Burocrática del Estado, únicamente se instaurara procedimiento administrativo a los servidores públicos con nombramiento vigente y que desde luego hayan incurrido en alguna de las causales a que hace referencia el artículo 22 fracción V de la citada Ley, **no** así a las personas que dejaron de prestar sus servicios por razón de haber concluido la vigencia del nombramiento por tiempo determinado que les fue otorgado, por lo tanto si en el asunto que ahora nos ocupa concluyo la vigencia del nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó al C. *********, el pasado día 31 de Julio del año 2012, luego entonces resulta improcedente e infundado que se le instaurara el procedimiento administrativo a que alude el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, ya que a partir del día 01 de Agosto del año 2012, éste dejo de ser servidor público, es decir, que dejo de pertenecer al Ayuntamiento ahora demandado, debido a que su situación laboral estaba te determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual comenzó a surtir sus efectos el día 01 de Julio del año 2012 y feneció precisamente el día 31 de Julio del año 2012, tal y como se advierte del nombramiento **por tiempo determinado**, que unía a la parte actora y al Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Ciudadano ********* y parte actora, el cual aceptó y protestó su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, por lo tanto el accionante no está en condiciones de

desconocer los términos del citado nombramiento, ni muchos menos puede argumentar que su separación fue supuestamente ilegal. - - -

De igual manera se contesta que deviene desacertado e infundado lo manifestado por el apoderado del actor, respecto de que el nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó al ahora accionante no cumpla con lo establecido en el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; al respecto cabe hacer notar a los que ahora tiene a bien juzgar que lo único que pretende el demandante con todos estos argumentos por demás desacertados y carentes de sustento lógico y jurídico es sorprender la buena fe de este H. Tribunal al intentar hacerles creer que el ultimo nombramiento que se le otorgo no cumple con los requisitos previstos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que lo cierto es que si cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley, tal y como se abra de acreditar en el momento procesal oportuno. - -

Además cabe hacer notar a este H. Tribunal que la terminación de la vigencia del ultimo nombramiento que se le otorgó al C. *********, tiene su fundamento en la **fracción III, del artículo 22** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: Los nombramientos de los servidores públicos dejaron de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:- - - - -

“Artículo 22 (...)”

De la interpretación literal del numeral-transcrito en los términos del artículo 14 Constitucional Último párrafo, se advierte que la relación jurídica que unía a las partes, dejó de surtir efectos, en razón de haber fenecido el plazo para el cual se le expidió su nombramiento al actor del presente juicio, ya que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 de Julio de 2012, y feneció precisamente el día 31 de Julio del año 2012.- - - - -

Luego entonces, queda claro que la entidad pública demandada cuenta con la facultad expresa para extender nombramientos por tiempo determinado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3, del mismo cuerpo de leyes, que prevén que los nombramientos de los servidores públicos podrán ser por tiempo determinado, sin tener que establecer las causas específicas por las cuales se contrata por tiempo determinado, ni tampoco obliga a especificar si se va cubrir alguna vacante o alguna persona, ya que el artículo en mención, no lo obliga a tales efectos, por lo tanto es inconcuso que la entidad pública demandada **no** incurrió en despido injustificado alguno y por el hecho de que subsista la materia que origino su nombramiento, este no debe entenderse como prorrogado de conformidad a lo estipulado por el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que determina que a falta de estipulación expresa la relación será por tiempo indeterminado, puesto que los nombramientos expedidos a los servidores públicos se regulan

expresamente por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en forma distinta a los contratos laborales que regula la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

Por ende si el nombramiento que se le otorgó al C. *********, fue por **tiempo determinado** habiéndose establecido como **fecha de terminación el día 31 de Julio del año 2012**, esto no quiere decir, que el ahora actor haya sido injustificadamente cesado o despedido como falazmente pretende hacérselo creer a sus Señorías, si no que simple y llanamente de acuerdo a lo establecido en el artículo **16 fracción IV**, en relación con el artículo **22 fracción III**, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **venció el término para el que fue nombrado el C. *******. - - - - -

Por lo tanto independientemente de los nombramientos que se le hubiesen otorgado al actor con anterioridad al de fecha 01 de Julio del 2012, lo cierto es que al haber firmado el nombramiento de supernumerario y por tiempo determinado descrito en líneas precedentes, automáticamente quedé sin efecto cualquier nombramiento que hubiese ostentado con anterioridad a la firma del nuevo nombramiento, el cual como ya se mencioné tuvo una vigencia hasta el día **31 de Julio del año 2012**, por lo tanto resulta improcedente, infundada e inatendible la nulidad del nombramiento que dolosamente reclama la parte actora. - - - - -

De igual manera se hace notar a los que ahora tienen a bien juzgar que cuando se celebran contratos o nombramientos sucesivos, el último sustituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados, luego entonces **ES EL ÚLTIMO MIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL** por lo tanto si el último nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó al C. *********, con fecha 01 de Julio del 2012, concluyó el día 31 de Julio de 2012, luego entonces no se puede pretender que una vez concluida su vigencia proceda a reclamar un derecho que jurídicamente ya no exista, ni esté protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión del demandante, ya que de estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni esté sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva, máxime si tomamos en cuenta que de acuerdo a lo establecido por la Ley Burocrática del Estado, los Servidores públicos al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, que cuenten con nombramiento de confianza o supernumerario y por **tiempo determinado**, **NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO** y por lo tanto, carecen de acción para demandar la reinstalación, la indemnización constitucional o la nulidad de un nombramiento, así como las prestaciones que se deriven de éstas con motivo de la terminación de su nombramiento. - - - - -

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias las cuales tienen estrecha relación con el planteamiento realizado, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.”

“CONTRATOS SUCESIVOS EL ULTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL.”

Por otro lado cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste al actor el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga **nombramiento de base**, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una **plaza temporal** de Supernumerario, como lo es, el caso del actor, quien presto servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de ahí que al actor no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“SERVIDORES PÚBLICOS AL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.”

Asimismo sin reconocerle derecho alguno al accionante del presente juicio, cabe hacer notar a sus Señorías que la nulidad del nombramiento que reclama el Apoderado del actor en su ampliación de demanda respecto del nombramiento que se le otorgó a su representado con una vigencia del 01 al 31 de Julio de 2012, además de resultar improcedente, resulta totalmente **extemporánea** tomando en consideración que del 01 de Julio del 2012, fecha en que le fue otorgado el citado nombramiento al día en que presenté su demanda 28 de Agosto del 2012, para entonces ya habían transcurrido 59 días naturales, asimismo si tomamos en cuenta que su ampliación de demanda la realizo hasta el día 10 de Junio del 2012, para entonces ya habla transcurrido 345 días, lo que significa que su reclamo lo realizó de forma totalmente **extemporánea**, además de que dicho reclamo **no se encuentra contemplado** en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en favor de los trabajadores, por lo tanto esta autoridad al momento de fijar la litis de oficio deberé de advertir dos situaciones por demás importantes en el asunto que nos ocupa, **primero** que la Ley que rige el asunto que nos ocupa es precisamente la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual en su artículo 106 señala lo siguiente:- - -

“Artículo 106 (...)”

Bajo tal tesisura podemos advertir que el precepto legal antes señalado, únicamente contempla el ejercicio de la acción para pedir la nulidad de un nombramiento cuando lo realiza la autoridad, mas no cuando lo realiza el servidor público que no está conforme con el nombramiento que se le otorgo, luego entonces resulta evidente que si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley especial que regula las relaciones laborales entre las dependencias estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos públicos del Estado, con sus trabajadores, **no contempla el ejercicio de la acción para pedir la nulidad de un nombramiento cuando lo realiza el trabajador**, lo que conlleva a la imposibilidad de que este Tribunal pueda abordar su estudio y mas aun su condena, por lo improcedente e inatendible que resulta el ejercicio de tal acción.- - - - -

En **segundo término** esta autoridad de oficio deberá de advertir que además de resultar improcedente la nulidad del nombramiento que reclama el apoderado del actor del presente juicio, el reclamo de dicha nulidad se realizó de forma totalmente **extemporánea**, ya que independientemente que el ejercicio de la acción para solicitar la nulidad de un nombramiento nada más se prevea a favor de la autoridad, concediendo para tal efecto el término de 30 días que prevé el artículo 106 fracción I, de la Ley Burocrática Estatal, luego entonces si tomamos en cuenta que el actor presento su demanda 59 días posteriores al otorgamiento del nombramiento de fecha 01 de Julio 2012, y asimismo si tomamos en cuenta que su ampliación de demanda que es donde solicita la nulidad del ultimo nombramiento que se le otorgo la realizó hasta el día 10 de Junio del 2013, para entonces ya habían transcurrido 345 días, lo que significa que su reclamo además de resultar improcedente por no estar contemplado en la Ley Burocrática Estatal, lo realizo de forma totalmente **extemporánea**, lo anterior se realiza sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá de determinarse que el nombramiento que le fue otorgado al actor del juicio de origen de supernumerario y por tiempo determinado con una vigencia del 01 al 31 de Julio 2012, **resulta ser completamente legal**, por el simple hecho de que la Constitución General de la Republica faculta a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio en sus numerales 115 y 116, dotándolos de autonomía para dictar las normas que consideren convenientes sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo que la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado no violenta norma fundamental alguna.- - - - -

AL CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN QUE REALIZÓ EL APODERADO DEL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO DE FORMA VERBAL EN LA AUDIENCIA DEL 10 DE JUNIO 2013, SE CONTESTA LO SIGUIENTE:

Por lo que ve a la manifestación que realiza el Apoderado del Actor respecto 'e que los supuestos hechos narrados en el punto 3 del capítulo de hechos de la demanda inicial sucedieron en las oficinas que ocupa la

Dirección de Recursos Humanos, las cuales según indica se localizaban en la calle Pino Suárez No. 73-A de la zona Centro de Tonalá, Jalisco, al respecto se contesta que lo manifestado en este punto por el Apoderado del Actor resulta una completa falacia, ya que lo referido por éste se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal ya que resulta falso que los supuestos hechos narrados en el punto, del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, hayan acontecido en el falaz domicilio que refiere, ya que la Dirección de Recursos Humanos jamás estuvo en el domicilio que refiere ya que en su oportunidad éstas se localizaban en la calle de Pino Suárez No. 76-A en la zona Centro de Tonalá, Jalisco, por lo tanto resulta evidente que el demandante solamente pretende la buena fe de este Tribunal al intentar hacerles creer hechos por demás falsos e inexistentes, como lo es el supuesto despido que arguye, es decir hechos que jamás acontecieron más que en la imaginación del demandante, ya que como se dijo al producir contestación al punto número 3 del capítulo de hechos del escrito de contestación de demanda el C. *****, **jamás** fue despedido injustificadamente de su empleo, ya que lo cierto es que la relación laboral del ahora actor concluyó el pasado 31 de Julio del año 2012, debido a que con fecha 01 de julio del 2012, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó el nombramiento de Ejecutor Fiscal con adscripción a la dirección de Apremios del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario y por tiempo determinado**, es decir que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de termino, el cual comenzó a surtir sus efectos como se dijo con antelación el día 01 de julio del año 2012, y feneció precisamente el día **31 de julio del 2012**.- - -

A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA QUE REALIZÓ EL APODERADO DEL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO DE FORMA VERBAL EN LA AUDIENCIA DEL 10 DE JUNIO 2013, SE CONTESTA LO SIGUIENTE:

En cuanto a la ampliación que realiza el apoderado del actor al capítulo de hechos, respecto a la nulidad del nombramiento que refiere, se contesta que resulta desacertado, improcedente e infundado lo manifestado por éste, ya que el nombramiento de Ejecutor Fiscal con adscripción a la Dirección de Apremios, que se le otorgó al C. *****, con carácter de supernumerario y por tiempo determinado, de fecha de 01 de Julio de 2012 y convencimiento al día 31 de Julio del año 2012, **resulta ser completamente legal**, por el simple hecho de que la Constitución General de la República faculta a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio en sus numerales 115 y 116 dotándolos de autonomía para dictar las normas que consideren convenientes sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo que la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado **no violenta** norma fundamental alguna, y en ese sentido se pronunció mediante jurisprudencia firme el Tribunal Colegiado en Material del Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:- - - -

“TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

Por lo tanto resulta evidente que si el nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó al C. *********, lo suscribió a sabiendas de que era de **supernumerario** y **por tiempo determinado**, es decir, con fecha precisa de inicio y de termino y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes al puesto que le fue encomendado, luego entonces no puede estimarse que el ahora actor gozara de estabilidad en el empleo, ya que como se señaló en líneas precedentes el vencimiento del nombramiento de supernumerario y por tiempo determinado que ostento el C. *********, constituye precisamente la finalización del término para el que fue nombrado, por lo tanto no existe el supuesto despido que dolosamente arguye el actor ni mucho menos existe la supuesta ilegalidad del nombramiento que dolosamente refiere el accionante, ya que como se dijo con antelación dicho nombramiento **resulta ser completamente legal**, ya que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado **no violenta** norma fundamental alguna luego entonces resulta improcedente e infundada la nulidad del nombramiento que dolosamente reclama el actor, ya que lo único que pretende es sorprender la buena fe de sus Señorías al intentar hacerles creer que el ultimo nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó resulta nulo dada la supuesta ilegalidad que refiere, cuando lo cierto es que dicho nombramiento si cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece la propia Ley de la materia, por ende dicho nombramiento resulta ser completamente legal, tal y como sus Señorías lo habrán de constatar al momento en que tengan a bien analizar el citado nombramiento que habré de ser exhibido como medio de prueba dentro del presente juicio.- - -

De igual manera por lo que ve a la dolosa y artera manifestación que realiza el apoderado del actor respecto de que el C. *********, en los meses de abril, mayo y junio del 2012, laboraba sin nombramiento o contrato, se contesta que resulta una falacia lo manifestado por éste, así mismo resulta falso que no existiera determinación de la temporalidad en la prestación de los servicios, ya que la relación laboral del ahora actor siempre estuvo sujeta a nombramientos por tiempo determinado, es decir, con fecha precisa de inicio y de termino, de igual manera resulta una falacia que con el otorgamiento del ultimo nombramiento que se le expidió, se le haya hecho supuestamente renunciar a sus derechos, ya que lo cierto es que al actor **jamás** se le hizo renunciar a ningún derecho laboral como falazmente pretende hacerlo creer a este H. Tribunal, además es importante hacer notar a sus Señorías que la Ley para la Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencias Estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Públicos del Estado, con sus trabajadores, **no contempla el supuesto de que una relación laboral se vuelva por tiempo indefinido por el**

simple transcurso del tiempo, ni tampoco cuando una persona diga haber laborado por algún tiempo sin nombramiento, ya que una relación laboral no se vuelve por tiempo indefinido por el simple transcurso del tiempo, ya que de estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni esté sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.

De igual manera se contesta que deviene desacertado e infundado lo manifestado por el apoderado del actor, respecto de que el nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó al ahora actor carezca de valor probatorio; al respecto cabe hacer notar a los que ahora tiene a bien juzgar que lo único que pretende el demandante con todos estos argumentos por demás desacertados y carentes de sustento lógico y jurídico es sorprender la buena fe de este H. Tribunal al intentar hacerles creer que el ultimo nombramiento que se le otorgo no cumple con los requisitos previstos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que lo cierto es que si cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley, tal y como se abra de acreditar en el momento procesal oportuno. -----

Además cabe hacer notar a este H. Tribunal que la terminación de la vigencia del ultimo nombramiento que se le otorgó al C. *********, tiene su fundamento en la **fracción III, del artículo 22** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: Los nombramientos de los servidores públicos dejarán de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

“Artículo 22 (...)”

De la interpretación literal del numeral transcrito en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que la relación jurídica que unía a las partes, dejó de surtir efectos, en razón de haber fenecido el plazo para el cual se le expidió su nombramiento al actor del presente juicio, ya que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 de Julio de 2012, y feneció precisamente el día 31 de Julio del año 2012.-----

Luego entonces, queda claro que la entidad publica demandada cuenta con la facultad expresa para extender nombramientos por tiempo determinado, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 16 fracción IV** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el **artículo 3**, del mismo cuerpo de leyes, que prevén que los nombramientos de los servidores públicos podrán ser por tiempo determinado, sin tener que establecer las causas específicas por las cuales se contrata **por tiempo acuerdo a lo establecido por la Ley Burocrática del Estado, los Servidores públicos al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, que cuenten con nombramiento de confianza o supernumerario y por tiempo determinado, ni tampoco obliga a especificar si se va cubrir alguna vacante o si es otorgado para un trabajo eventual o**

de temporada, ya que el artículo en mención, no lo obliga a tales efectos, por lo tanto es inconcuso que la entidad pública demandada no incurrió en despido injustificado alguno y por el hecho de que subsista la materia que originó su nombramiento, este no debe entenderse como prorrogado de conformidad a lo estipulado por el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que determina que a falta de estipulación expresa la relación será por tiempo indeterminado, puesto que los nombramientos expedidos a los servidores públicos se regulan expresamente por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en forma distinta a los contratos laborales que regula la Ley Federal del Trabajo.

Por ende si el nombramiento que se le otorgó al C. ***** fue por tiempo determinado habiéndose establecido como **fecha de terminación el día 31 de Julio del año 2012**, esto no quiere decir, que el ahora actor haya sido injustificadamente cesado o despedido como falazmente pretende; hacérselo creer a sus Señorías, si no que simple y llanamente de acuerdo a lo establecido en el artículo **16 fracción IV**, en relación con el **artículo 22 fracción III**, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **venció el término para el que fue nombrado el C. *******, luego entonces resulta desacertada e infundada la supuesta nulidad que refiere el demandante, ya que dicho nombramiento **resulta ser completamente legal**, de acuerdo a los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en el cuerpo del presente escrito, por lo tanto este H. Tribunal deberá de otorgarle pleno valor probatorio al momento en que tenga a bien analizar las pruebas ofertadas por la parte demandada.- - - -

Por lo tanto independientemente de los nombramientos que se le hubiesen otorgado al actor con anterioridad al de fecha 01 de Julio del 2012, lo cierto es que al haber firmado el nombramiento de supernumerario y por tiempo determinado descrito en líneas precedentes, automáticamente quedé sin efecto cualquier nombramiento que hubiese ostentado con anterioridad a la firma del nuevo nombramiento, el cual como ya se mencionó tuvo una vigencia hasta el día **31 de Julio del año 2012**, por lo tanto resulta improcedente, infundada e inatendible la nulidad del nombramiento que dolosamente reclama la parte actora.- - - -

De igual manera se hace notar a los que ahora tienen a bien juzgar que cuando se celebran contratos o nombramientos sucesivos, el último sustituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados, luego entonces **ES EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL** por lo tanto si el último nombramiento por **tiempo determinado** que se le otorgó al C. ***** con fecha 01 de Julio del 2012, **concluyó** el día 31 de Julio de 2012, luego entonces no se puede pretender que una vez concluida su vigencia proceda a reclamar un derecho que jurídicamente ya no exista, ni esté protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un **periodo determinado** y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión del demandante, ya que de estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni esté sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva, máxime si

tomamos en cuenta que de acuerdo a lo establecido por la Ley Burocrática del estado, los Servidores públicos al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, que cuenten con nombramiento de confianza o supernumerario y por **tiempo determinado**, NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO y por lo tanto, carecen de acción para demandar la reinstalación, la indemnización constitucional o la nulidad de un nombramiento, así como las prestaciones que se deriven de éstas con motivo de la terminación de su nombramiento.- - - -

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias las cuales tienen estrecha relación con el planteamiento realizado, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.”

“CONTRATOS SUCESIVOS. EL ÚLTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL.”

Asimismo se oponen a la parte actora Las excepciones y defensas planteadas en el escrito de contestación a la demanda inicial, las cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran.- - - - -

Por lo antes señalado este H. Tribunal deberá de conformidad a la verdad sabida y buena fe guardada resolver que el actor del presente juicio, no tiene derecho a demandar lo solicitado en su escrito de demanda, así como en su escrito de ampliación de demanda, así como en la aclaración y ampliación que de manera verbal realizo en la audiencia del 10 de junio del 2013, de acuerdo a los argumentos vertidos tanto en el escrito de contestación a la demanda inicial, así como los vertidos en la presente contestación, así como con las pruebas que se ofrecerán en el momento procesal oportuno, a efecto de demostrar nuestras excepciones y defensas y por ende la improcedencia de la acción intentada.”- - - - -

IV.- La parte Actora ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba, los siguientes:- - - - -

P R U E B A S:

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la Licenciada ***** en su carácter de Jefa de control de asistencia de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento Demandado.- - - -

2.- INSPECCIÓN OCULAR.- De las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones entre el ayuntamiento demandado y sus servidores públicos.- - - - -

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- De los nombramientos que le fueron otorgados al actor.- - - - -

5.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humano, en cuanto beneficie a la parte que represento.-----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el expediente en cuanto beneficie a la parte que represento.-----

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en 5 recibos de nómina correspondientes a los meses de Marzo, Abril y las quincenas del mes de Julio, todas del año 2012.

8.- CONFESIONAL.- A cargo de quien demuestre ser el Director General de Administración y Desarrollo Humanos del ayuntamiento demandado.

9.- CONFESIONAL.- A cargo de quien demuestre ser el Director de Recursos Humanos del ayuntamiento demandado.

10.- CONFESIONAL.- A cargo de quien demuestre ser el Director Administrativo del ayuntamiento demandado.

Por su parte el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO ofreció y le fueron admitidos como pruebas las siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del presente juicio *****.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en **1 uno** recibo de nómina comprendida del **01 al 15 de Marzo del año 2012.**

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en los recibos de nómina número ***** y ***** expedidos a favor del **C. *******, correspondiente a las quincenas comprendidas del **16 al 30 de Junio del año 2012** y del **16 al 31 de Julio del año 2012.**

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en **01 un nombramiento** expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco de fecha.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto tiendan a beneficiar a mi representada.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio laboral y que se desprendan a favor de mí representada.

V.- Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, y respecto a la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada respecto a que se encuentran prescritas las prestaciones reclamadas anteriores al día 28 veintiocho de agosto del 2011 dos mil once y que alude en los escritos de contestación a la demanda inicial y a su ampliación, por tal

motivo y de conformidad a lo estipulado por el numeral 105 de la ley de la materia el cual a la letra dice: - - - -

“CAPITULO IV DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 105.- *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...” - -*

Hecho lo anterior, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, **resulta procedente**, tal y como dispone el contenido del artículo 105 del cuerpo de leyes antes mencionado el que establece claramente, que las acciones y derechos que nacen con motivo del nombramiento expedido a favor del actor prescriben en el término de 01 un año, motivo por el cual resulta procedente la excepción de prescripción que hace valer la demandada y para efectos de resultar procedentes su reclamo, estas se limitarán al periodo a partir del día **28 veintiocho de agosto del 2011 dos mil once**; lo que se establece para los efectos legales conducentes.- - - - -

VI.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor *******, debe ser reinstalado en el cargo de Ejecutor Fiscal adscrito de apremios, en virtud de haber sido despedido el día uno de agosto del dos mil doce, aproximadamente a las doce del día, en la oficina que ocupa la Dirección de Recursos Humanos, por conducto de la Licenciada *********, quien le informó que ya no podía checar su entrada porque estaba dado de baja ya que no lo iban a recontratar y que su nombramiento concluyó el treinta y uno de julio, que ya no se presentara a laborar por que se le iba a impedir el ingreso.- - -

Por otra parte, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, refiere que es falso el despido del que se duele el accionante, ya que lo que aconteció es que venció su contrato el día 31 treinta y uno de julio del 2012 dos mil doce.- - - -

Planteada así la Litis, y dado que la demandada arguye que es falso que existiera el despido que se le atribuye, aduciendo que llegó a su fin la relación laboral que existía con la demandante, en virtud de que concluyó el nombramiento que tenía como Ejecutor Fiscal el 31 treinta y uno de julio del

2012 dos mil doce. En esas circunstancias, esta Autoridad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, como parte demandada, a quien concierne demostrar sus excepciones.- - - - -

En ese orden de ideas, se procede a analizar el material probatorio ofertado en el presente juicio por parte de la Patronal, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente:- - - - -

CONFESIONAL a cargo del trabajador actor, misma que fue evacuada el día veintidós de enero del dos mil catorce, visible a foja 99 de autos, la cual una vez analizada se advierte que la misma si le rinde beneficio a su oferente, en virtud de que el trabajador actor reconoció los hechos que le fueron formuladas mediante las posiciones 1,2 y 3, las cuales a la letra dicen: **1.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que con fecha 01 de Julio del año 2012, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó el nombramiento de Ejecutor Fiscal con adscripción al área de la Dirección de Premios del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco; **2.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el nombramiento que se señala en la posición anterior fue de Supernumerario y por tiempo determinado; **3.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el nombramiento que se señala en la posición primera, se estableció expresamente de común acuerdo como fecha de vencimiento el día 31 de Julio del año 2012. De lo anterior, se puede observar que el trabajador actor reconoció que la relación laboral que lo unía con el Ayuntamiento demandado concluyó el 31 treinta y uno de Julio del 2012 dos mil doce, ello atendiendo lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

DOCUMENTALES 2 y 3 consistentes en copia al carbón de recibos de nómina expedidos a favor del actor, correspondientes al pago de las quincenas 5, 12 y 14 todas del dos mil doce, las cuales analizadas que son, las mismas rinden beneficio a su oferente para el pago de diversas prestaciones, más no así para acreditar lo que nos atañe en el presente considerando; valoración que se efectúa en términos del numeral 136 antes invocado.- - - - -

DOCUMENTAL 4 consistente en el nombramiento original expedido a favor del accionante *****, en el cargo de Ejecutor Fiscal, por el periodo del 01 uno al 31 treinta y uno de

julio del 2012 dos mil doce, documento el cual no fue objetado por su contraria en cuanto a autenticidad, misma que una vez analizada, se le da valor probatorio y se le tiene acreditando al ente enjuiciado que expidió dicho nombramiento y por el periodo ahí indicado, con fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de julio del 2012 dos mil doce; valoración que se efectúa atendiendo lo establecido por el arábigo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que las mismas le benefician a su oferente para acreditar que le fue expedido al trabajador actor nombramiento con fecha de terminación al 31 treinta y uno de julio del 2012 dos mil doce.-

En base al análisis anterior, los que hoy resolvemos estimamos que **no procede la reinstalación** que pide el trabajador actor en el puesto de Ejecutor Fiscal, por haber concluido la vigencia de su nombramiento el día treinta y uno de julio del dos mil doce.- - - - -

Ante ello, es importante traer a colación el contenido de los artículos 3º, 6º, 7º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: - - - - -

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: - - - - -

- I.- De base;
- II.- De confianza;
- III.- Supernumerario, y
- IV.- Becario.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.- - -

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.- -

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.- - - - -

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.---

Artículo 7.- *Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.*-----

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.---

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado."-----

Del texto íntegro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte en primer término que los servidores públicos de base gozan del beneficio de la inamovilidad en el empleo y en segundo término, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, y en cuanto a los servidores públicos supernumerarios podrá otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por más de tres años y

medio. Además, de que se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como, el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie, se advierte claramente del Nombramiento exhibido en juicio por la demandada, siendo el último el que rigió la relación laboral, que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento, se desprende que se desempeñaba como Ejecutor Fiscal con carácter de Supernumerario, por tiempo determinado y con fecha de terminación al día 31 treinta y uno de julio del 2012 dos mil doce; documento en el que sobresale que el nombramiento otorgado al actor tiene estipulado una vigencia transitoria o provisional, ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación, lo que excluye evidentemente el hecho de que el nombramiento antes señalado tuviera el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 16 de la Ley de la Materia, otorga la facultad al Ayuntamiento demandado de otorgar nombramientos por tiempo determinado, sin que medie condicionante alguna, y solo por la simple razón de ser por una temporada, con fecha clara de terminación.-----

En consecuencia de lo anterior, los que hoy resolvemos estimamos que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas por ésta y crea convicción en los suscritos para arribar que **resulta improcedente condenar a la institución pública demandada en los términos solicitados por el actor**, ello atendiendo lo previsto en los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, que indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; que los servidores públicos serán inamovibles; los de nuevo ingreso lo serán posteriormente que transcurran 6 seis meses en forma ininterrumpida de servicios, sin nota desfavorable en su expediente; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros provisionales, interinos y transitorios, así como, que los servidores públicos de nuevo ingreso con nombramientos de base serán inamovibles después de transcurridos los seis meses mencionados y sin nota desfavorable en su expediente, y que a los supernumerarios podrá otorgársele nombramiento definitivo después de laboral tres año y medio de manera consecutiva.-----

De las pruebas antes valoradas, se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el nombramiento que le fue otorgado por el Ayuntamiento fue por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue el de Servidor Público por tiempo determinado que causó baja para la Institución demandada por término de nombramiento y no así, por un despido injustificado. Lo anterior, quedó debidamente acreditado con los elementos de prueba adminiculados en forma lógica y jurídica, por ello, se arriba al convencimiento de que el actor se desempeñó para la demandada por tiempo determinado, es decir, hasta el día 31 treinta y uno de julio del 2012 dos mil doce, materializándose de ésta forma las excepciones y defensas argüidas por la parte demandada. - - - -

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado como Supernumerario, por tiempo determinado como Ejecutor Fiscal, y una vez que concluyó su designación, se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley de la Materia. - - - - -

De los razonamientos antes expuestos y del análisis que se han hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que el actor no fue despedido injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a éste le feneció el nombramiento por tiempo determinado con vigencia al treinta y uno de julio del dos mil doce; motivo por el cual y en todo caso **ES EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados no se acreditó el despido injustificado alegado, sino

que se materializa la designación del servidor público por tiempo determinado.- - - - -

Para robustecer más lo anterior, la acción de reinstalación que ejerce el actor, resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que dicha acción se materializa cuando el accionante es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción que reclama el actor en el puesto de Ejecutor Fiscal, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma, toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino por el contrario, como se ha dejado establecido, venció el término fijado en el nombramiento que era el que regía la relación laboral; por ende resulta improcedente la reinstalación a favor del actor en el puesto antes aludido, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: - - - - -

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.”- - - - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- - - - -
Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.- - - - -
Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.- - - - -
Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.- - - - -
Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- - - - -
Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- - - - -

De igual manera, es menester señalar que en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da

origen al nombramiento del servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobrando aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor publico, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo estable la Ley Federal del Trabajo, porque las norma de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.-----

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** de **REINSTALAR** al actor ***** del presente juicio, en el puesto de **EJECUTOR FISCAL** en los términos reclamados, así como, del pago de **salarios vencidos y sus incrementos respectivos**, a partir del primero de agosto del dos mil doce y hasta la fecha que se cumplimente el laudo.-----

VII.- En cuanto al reclamo que realiza la parte actora del pago de **AGUINALDO** bajo el punto 3 de prestaciones, por el periodo del 01 uno de enero al treinta y uno de julio del 2012 dos mil doce, a lo cual contestó el ente enjuiciado que ya le fue cubierta en su oportunidad, por ello, los que hoy resolvemos consideramos que corresponde el débito procesal a la demandada, de conformidad al numeral 784 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; analizado que es el caudal probatorio se hace constar que la prueba CONFESIONAL a cargo del actor y la cual fue evacuada el día veintidós de enero del año dos mil catorce, visible a foja 99, la misma no le rinde beneficio, ya que el accionante no reconoció el hecho de la posición décima cuarta y la cual refiere a la prestación que nos atañe; de igual manera, analizados que son los recibos de pago que exhibió la parte demandada como prueba documental y que no fueron objetados, los mismos no le rinden beneficio alguno, ya que de ellas no se desprende que se le hubiera cubierto el pago por tal concepto; valoración que se efectúa de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; en consecuencia, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento de mérito al pago de **AGUINALDO** por el periodo reclamado, esto es, del 01 uno de enero al treinta y uno de julio del 2012 dos mil doce, en términos del artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Respecto al aguinaldo que se siga generando durante el presente procedimiento y hasta que se dé cabal cumplimiento con el laudo, se **ABSUELVE** de su pago en virtud de que se absolvió respecto a la acción principal y al seguir la suerte de ésta. - - - -

VIII.- Bajo el punto 4, la parte actora reclama el pago de las aportaciones a la **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**, a partir de la fecha en que ingresó a laboral para la demandada y hasta que se cumplimente el laudo. Por lo que, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -*

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida*

y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."-----

Hecho lo anterior, se hace constar que la relación laboral que unía al trabajador actor con el ente enjuiciado se regía por nombramientos por tiempo determinado, esto es, por nombramientos supernumerarios, situación que no es controvertida al ser aceptada tal situación por el mismo actor como lo refiere en el punto 1 de hechos de su demanda inicial, de igual manera, se acredita el tipo de la relación laboral con el nombramiento que exhibió la parte actora en original y que no fue objetado por el accionante y por el periodo del 01 uno al 31 treinta y uno de Julio del 2012 dos mil doce, por tal motivo y de conformidad al arábigo 136 de la ley de la materia, se le concede valor probatorio a lo anterior y con ellas, **se le tiene acreditando a la demandada que la relación laboral que tenía con la actora era por nombramientos supernumerarios.**-----

En consecuencia de lo plasmado en el párrafo que antecede, es dable concluir que resulta IMPROCEDENTE reclamo que realiza la actora de pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado, ya que, como se ha señalando con anterioridad, el actor contaba con nombramientos supernumerarios por tiempo determinado, situación que conforme al artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones lo excluye del goce de dicha prestación, al señalar lo siguiente:-----

"Artículo 33. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos."

Por lo anterior, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del **pago de aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado.**-----

IX.- En los puntos 4 y 6, la parte actora reclama respectivamente el pago de aportaciones al **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO** y el pago del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO**, prestaciones las cuales éste Tribunal considera

extralegales al no estar contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende le corresponde al accionante la carga de la prueba para acreditar que se le cubrían dichas prestaciones por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ellas, lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. - -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.---

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Por lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a acreditar su aseveración, analizadas que son, con ninguna de ellas acredita su pretensión, ya que de ninguna de ellas se advierte que al actor se le cubrían dichas prestaciones por parte de la

demandada y que tiene derecho a que se le cubra; valoración que se efectúa de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de **pagar al hoy actor** las aportaciones al **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO** y del pago del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO**.- - - - -

X.- En cuanto al reclamo que realiza la parte actora de **PRIMA VACACIONAL** que se generó durante el año dos mil doce, a lo cual refiere el ente enjuiciado que le fue pagada en su oportunidad, por ello, los que resolvemos el presente conflicto consideramos que corresponde la carga probatoria a la entidad demandada, con fundamento al arábigo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; hecho lo anterior, se analizan las pruebas ofrecidas por la parte demandada, específicamente la DOCUMENTAL 2 consistentes en el recibo de nómina por el periodo del **01 uno al 15 quince de marzo del dos mil doce**, así como, la prueba CONFESIONAL a cargo del actor del juicio desahogada con fecha veintidós de enero del dos mil catorce (visible a foja 99), de la cual se desprende específicamente que respecto a la posición 29, el actor del juicio reconoció el hecho de que le fue cubierto el pago por el concepto de la prima vacacional del periodo primavera-verano 2012, por tal motivo, adminiculadas dichas pruebas, se les concede valor probatorio para acreditar que le fue cubierto dicho concepto al actor por el periodo del 01 uno de enero al 15 quince de marzo del dos mil doce, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; en consecuencia de lo anterior, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, al pago de **prima vacacional** por el periodo acreditado; ahora bien y en virtud de que la demandada no acreditó haber realizado el pago de la prestación que nos ocupa por el periodo del **16 dieciséis de marzo al 31 treinta y uno de Julio del 2012 dos mil doce**, por ello, se **CONDENA a su pago** atento a lo previsto por el arábigo 41 de la Ley de la Materia. Respecto al pago de la **prima vacacional** que se siga generando durante el presente procedimiento y hasta que se dé cabal cumplimiento con el laudo, se **ABSUELVE** de su pago en virtud de que se absolvió respecto a la acción principal y sigue la suerte de ésta. - - - - -

XI.- En el punto 7, la parte actora reclama la **nulidad del nombramiento** que dice le hicieron firmar el primero de Julio del dos mil doce dada su ilegalidad, a lo cual los que resolvemos el presente conflicto arribamos que tal reclamo es **improcedente**,

ya que una vez analizado la documental 4 admitida a la parte demandada, consistente en el nombramiento original de fecha 01 uno de julio del 2012 dos mil doce, el mismo reúne con los extremos previstos por el artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que no fue objetado por el actor en cuanto autenticidad, aunado a que reconoce haberlo firmado, como se advierte del desahogo de la prueba confesional a cargo del accionante, al momento de formularle las posiciones 1, 2 y 3, mismas que tienen relación con la documental que nos atañe, probanzas las cuales administradas entre si rinden beneficio para acreditar lo plasmado en líneas que anteceden, de conformidad al numeral 136 de la Ley invocada. De igual manera, se señala que la parte actora reconoce que desde el inicio de la relación laboral la misma se regía de manera supernumeraria, esto es, por contratos por tiempo determinado, siendo facultad del ente enjuiciado expedirlos por periodo cierto de fecha de inicio y término atendiendo lo dispuesto por el arábigo 16 fracción IV de la Ley Burocrática Estatal.- - -

Ahora bien, en cuanto a lo que refiere el accionante en el aspecto de que ante la omisión de firmar nombramiento por los meses de abril, mayo y junio había adquirido su derecho a laborar por tiempo indeterminado y con la firma del nombramiento del cual pide su nulidad, se le hizo renunciar a los derechos que ya tenía con motivo de no otorgamiento de nombramiento; a tal reclamo, se hace constar en primer término, que él mismo actor reconoce que tenía un contrato firmado por tiempo determinado con fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de marzo del dos mil doce, siendo este, con anterioridad al cual pide la nulidad, al respecto y como ya se asentó en el considerando VI, aún en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo

que no acontece tratándose del poder público y sus servidores ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobrando aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las norma de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.-----

Por los argumentos antes vertidos, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de declarar la nulidad del nombramiento con fecha 01 uno de Julio del 2012 dos mil doce.-----

XII.- Se tomará como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad **QUINCENAL** de *****, salario señalado por la parte demandada y que se le tiene acreditando en base a los recibos de pago que en copia al carbón exhibió y los cuales no fueron objetados por el accionante, a los cuales se les da valor probatorio para tal efecto, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** de **REINSTALAR** al hoy actor ***** en el puesto de **EJECUTOR FISCAL**, así como, del pago de **salarios vencidos**, de **incrementos salariales** a partir del primero de agosto del dos mil doce y hasta la fecha que se cumplimente el laudo; del pago de **aguinaldo** que se genere durante el presente procedimiento; de cubrir las aportaciones a la **dirección de pensiones del estado** a partir de la fecha de ingreso a laborar para la demandada y hasta que se cumplimente el laudo; del pago de las aportaciones al **sistema de ahorro para el retiro** y del pago del **bono del servidor público**; del pago de la **prima vacacional** por el periodo del 01 uno de enero al 15 quince de marzo del 2012 dos mil doce y las que se sigan generando durante el presente procedimiento y hasta que se cumplimente el laudo; de **declarar la nulidad del nombramiento** con fecha 01 uno de Julio del 2012 dos mil doce. En base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo del presente laudo.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor ***** las prestaciones de **aguinaldo** por el periodo del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de Julio del 2012 dos mil doce, al pago de la **prima vacacional** por el periodo del 16 dieciséis de marzo al treinta y uno de Julio del 2012 dos mil doce. Lo anterior de conformidad con los razonamientos esgrimidos en los Considerandos del presente laudo. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.---

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia del Secretario General Licenciado Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.